JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Nueve (9) septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MÓNICA DEL SOCORRO OSORIO CARDONA
AGENCIADA	BLANCA DORIS OSORIO CARDONA
APODERADO	JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N°05001 40 03 014 **2022 00843** 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna
DECISIÓN	Declara Improcedente
SENTENCIA No	**255**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por MÓNICA DEL SOCORRO OSORIO CARDONA identificada con CC 39.185.076, en calidad de agente oficiosa de su hermana BLANCA DORIS OSORIO CARDONA, en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que la agenciada BLANCA DORIS OSORIO CARDONA cuenta con 58 años de edad, padece epilepsia y retraso mental moderado desde los siete (7) años de edad, por lo que ha dependido de otras personas para sus actividades cotidianas, principalmente de sus padres RAÚL OSORIO HOYOS y ANA DE JESÚS CARDONA DE OSORIO, de quienes la agenciada dependía económicamente.

Que al señor RAÚL OSORIO HOYOS le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y que el día 30 de septiembre de 1993 falleció. Que se reconoció sustitución pensional a la señora ANA DE JESÚS

CARDONA DE OSORIO por el fallecimiento del señor OSORIO HOYOS, la cual se otorgó mediante Resolución 8548 del 26 de noviembre de 1993.

Que la agenciada siempre estuvo al cuidado de su madre, y dependía económicamente de ella. Que la señora ANA DE JESÚS CARDONA DE OSORIO falleció el 26 de octubre de 2020, razón por la cual el cuidado de la agenciada BLANCA DORIS OSORIO CARDONA fue asumido por la accionante.

Que el día 11 de marzo de 2021 radicó derecho de petición ante la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, tendiente al reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor RAÚL OSORIO HOYOS, en favor de la afectada BLANCA DORIS OSORIO CARDONA en condición de hija invalida, sin embargo, el accionado únicamente remitió los requisitos para el reconocimiento de sustitución pensional.

Que el 19 de octubre de 2021 elevó derecho de petición dirigido a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y a la EPS ECOOPSOS, Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la afectada, a fin de que se procediera con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, solicitud que fue negada por la aducida EPS, bajo el argumento que corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez adelantar dicha calificación, previo pago de los correspondientes honorarios.

Que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no emitió respuesta alguna a la petición elevada, por lo que presentó acción de tutela, en conocimiento del JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, bajo radicado 2021-00280, quien dispuso tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenó a los tutelados dar respuesta a lo solicitado, y se garantizara cita de valoración y expedición de certificado de invalidez, empero, los accionados omitieron dar cumplimiento de lo ordenado, por lo que se dio inicio al trámite de incidente por desacato.

Que el 21 de febrero del año en curso radicó ante la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA derecho de petición, tendiente a que se procediera con el pago de los honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha se hubiere emitido una respuesta de fondo, hecho que, a consideración de la tutelante, transgrede a la agenciada los derechos fundamentales invocados.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 31 de agosto del 2022, se ordenó la notificación a los accionados, quienes allegaron respuesta indicando que:

1.2.1 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: La accionada informó que revisadas las bases de datos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no se avizoró solicitud de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre de la señora BLANCA DORIS OSORIO CARDONA, ni soporte y acreditación del pago de honorarios por parte de alguna de las entidades de Seguridad Social, en aras de iniciar proceso de calificación.

Que en razón a lo anterior la entidad deberá ser desvinculada del presente trámite constitucional.

1.1.2 UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA: Aseveró que en el año 2019 la actora elevó derecho de petición tendiente a la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral, a efectos de acreditar los requisitos necesarios para que se evaluara la sustitución pensional de la que estima es beneficiaria la agenciada, la cual fue contestada por la entidad de manera desfavorable, dado que la universidad no tiene competencia para practicar calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que la afectada no se encuentra afiliada al régimen especial en salud de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, sino a una EPS.

Que corresponde a la universidad decidir sobre el otorgamiento de una sustitución pensional una vez la solicitante allegue el cumplimiento de los requisitos legales.

Que pese a la respuesta dada con anterioridad, la accionante elevó derecho de petición el día 21 de febrero del año que transcurre, en el cual peticionó al ente universitario que procediera con el trámite pertinente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para la calificación de pérdida de capacidad laboral de la afectada, lo que implica el pago de los honorarios ante la referida junta, solicitud que con anterioridad fue resuelta así: *"(…) no tiene la Universidad de Antioquia competencia para practicar calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora Blanca Doris Osorio Cardona".*

Que lo anterior demuestra que el ente universitario no ha transgredido el derecho de petición invocado, como quiera que la solicitud objeto de la presente acción constitucional fue objeto de pronunciamiento por parte de la institución.

Que el inciso 3 del art. 20 del Decreto 1352 de 2013, compilado por el art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 prevé que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúa como perito por solicitud de entidades financieras, compañías de seguros, estas deberán asumir los honorarios.

Que las disposiciones citadas no establecen que corresponde a la entidad ante la cual se solicita una sustitución pensional, asumir el costo de los trámites que el interesado debe adelantar para acreditar los requisitos para el reconocimiento pensional.

Que a fin de dar respuesta al derecho de petición objeto del presente amparo, el ente universitario procedió a dar respuesta el 01 de septiembre del año en curso, misma que fue puesta en conocimiento de la solicitante, por lo que se configura un hecho superado, y en consecuencia, la improcedencia del presente amparo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle al accionado UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA dar una respuesta a la petición presentada el 21 de febrero de 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

Así mismo, se analizará si la negativa del accionado en dar inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la agenciada, para el posterior reconocimiento de pensión de sobreviviente, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, invocados por la accionante, por lo que para resolver el problema planteado, se analizará la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, como la que aquí se pretende.

No obstante, antes de adentrarse en el estudio de tales puntos, deberá el Juzgado abordar el estudio correspondiente a la satisfacción de los presupuestos procesales de cara a determinar la procedencia de esta acción constitucional.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991).

En la sentencia T-679 de 2007, frente a la procedencia y legitimación en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

> (…) La Constitución Política en el artículo 86 define a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se caracteriza por estar dotado de un alto grado de informalidad, que permite que todo ciudadano interponga el amparo sin rigurosidad de las formas o autenticación alguna, siendo innecesario que se exijan minuciosos requisitos de procedibilidad.
>
> En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa **y mediante apoderado judicial.**
>
> Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, **debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial"**

Al respecto ha sostenido esta Corporación:

"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)"1 (Negrillas fuera del texto original).

Incluso, en la misma providencia la Corte dejó claro que en materia de la interposición del amparo a través de apoderado, deben observarse las siguientes características:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El

1 Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T – 679 de 2007*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)".

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. **Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.**

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar".2 (Negrillas de la Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-575 de 1997 en los siguientes términos:

(…) Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del

2 Ibídem.

analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

Pero, desde luego, **el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho,** motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. **Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.**

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección" (Negrilla fuera de texto).

Visto la anterior regla jurisprudencial, para la Sala queda claro que la tutela puede ser interpuesta: 1. Directamente por quien estime vulnerados sus derechos fundamentales; 2. A través de representante legal; 3. A través de apoderado judicial; 4. Como agente oficioso de quien no esté en condiciones de acudir directamente en busca de amparo.

2.7.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – Las pretensiones de amparo han estado orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales de la señora BLANCA DORIS OSORIO CARDONA, presuntamente trasgredidos a partir de los hechos narrados. Sin embargo, para el Juzgado es claro

que el autor del libelo introductor carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite constitucional, toda vez que no aportó poder conferido en su favor que lo faculte para adelantar esta acción de tutela en representación de la interesada, aun cuando fuera requerido en tal sentido a través del auto que admitió el presente asunto.

Obsérvese que el poder arrimado al presente trámite constitucional se otorgó para accionar en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y a la UGPP, y no al tutelado JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, además dicho poder fue conferido el 11 de febrero de 2021 (pdf:003, fol. 19), pese a que el derecho de petición cuya tutela se depreca fue presentado el 21 de febrero de 2022, por lo que dicho documento no se adecúa a lo exigido por la jurisprudencia constitucional en la materia, y que fue citado en esta providencia.

Y que no se diga que tal exigencia deviene desproporcionada o excesivamente formalista pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, constituye la garantía de la legitimación en la causa por activa, condición *sine que non* para adentrarse en el estudio de las pretensiones esgrimidas, sin perjuicio de la naturaleza flexible y sumaria de este tipo de trámites constitucionales. En tal sentido y, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cd89902742d050532c789e89e9e78fa0a74c7cb9845dad2fbc78e2dc185ab1**
Documento generado en 09/09/2022 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica